

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Bilbao

Procedimiento Abreviado nº 192/2021

Demanda

AL JUZGADO

Emilio José Aparicio Santamaría, Letrado, en nombre y representación de **Don Ignacio Robles Fernández**, según acredito mediante el poder apud acta cuya copia adjunto como **Documento nº 1**, con domicilio a efectos de citación y notificación en mi despacho profesional, sito en 48009 Bilbao, Bizkaia, calle Ibáñez de Bilbao nº 11, 1º A, ante el Juzgado comparezco y, como mejor y más procedente resulte en Derecho,

DIGO

I. Que por medio del presente escrito, dentro del plazo conferido por Diligencia de ordenación de 21.06.2021, formulo **DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA**, por el trámite abreviado, frente a la **Orden Foral 3402/2021, de 15 de abril, de la diputada foral de Administración Pública y Relaciones Institucionales de la Diputación Foral de Bizkaia**, por la que se acuerda desestimar el **recurso de reposición formulado el 3 de febrero de 2021** contra la orden foral 9068/2020, de 23 de diciembre, de la misma diputada foral.

II. La demanda encuentra sustento en los siguientes hechos y fundamentos de Derecho

ANTECEDENTES DE HECHO

Primera. -

1. Ignacio Robles Fernández es funcionario de carrera, bombero, de la Diputación Foral de Bizkaia. En tal condición, y para ajustar sus colaboraciones en algunos medios de comunicación formuló el 9.11.2020 la solicitud que se adjunta como documento nº 2, y cuyo contenido pasamos a transcribir:

EXPONGO:

Que vengo realizando colaboraciones frecuentes como invitado en diversos medios de comunicación, algunos de los cuales ofrecen una compensación económica. Mi intención siempre ha sido donar estas cantidades a una ONG (Solidarios Sin Fronteras, contacto Eva Erill: 649699888). Hasta ahora lo he podido solucionar de manera que el medio ingresaba directamente las cantidades en la cuenta de la citada ONG.

Recientemente se me ha ofrecido una colaboración con el programa Ganbara de Radio Euskadi, que tras analizar mi solicitud, han ofrecido como única alternativa ingresar el dinero en mi cuenta y que yo lo transfiera luego a la ONG.

Me surgen dudas sobre si este proceder pudiera suponer un problema de compatibilidad, les agradecería que me aclararan este extremo.

Se trataría de una colaboración mensual aproximadamente, con una retribución de 60 € por cada colaboración.

Se adjuntan los datos de contacto:

EUSKO IRRATIA, S.A.
CAPUCHINOS DE BASURTO, 2
48013 BILBAO
CIF A-48-139.224.
94.401.24.02 - Cristina

Y SOLICITO

En caso de ser necesario, la compatibilidad para poder llevar a cabo las actividades citadas anteriormente.

2. La referida solicitud fue resuelta por la Orden Foral número 9068/2020, de 23 de diciembre, de la diputada foral de Administración Pública y Relaciones Institucionales que se adjunta como documento nº 3. En concreto, la OF deniega la compatibilidad solicitada sobre la base del informe jurídico que se acompaña a la misma. Informe que, en apretada síntesis, concluye que la referida actividad es incompatible con un razonamiento un tanto complejo.

- a. Así, y en primer término, señala que la colaboración en el programa Ganbara de Radio Euskadi no es una actividad de las

declaradas por la ley como incompatibles. Esto es, que tal actividad, como es obvio, no es subsumible en las prohibiciones dispuestas en el Art. 12 de Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley de Incompatibilidades), que son las que resultan de la siguiente transcripción:

Artículo doce.

1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.

- b. Que la misma tampoco es subsumible en el Artículo 19 g) de la Ley de Incompatibilidades. Así, y aunque se reconoce que la participación en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social es una de las actividades no sujetas a compatibilidad, el informe jurídico concluye que no siendo la misma ocasional, ya que sería una vez al mes, lo que implica una repetición periódica en el tiempo, la colaboración en el programa Ganbara de Radio Euskadi no encontraría cabida en el referido precepto.
- c. Finalmente., y como quiera que el informe jurídico, como ya se ha dicho, concluye que no es una actividad incompatible, y que tampoco es de las no sujetas a compatibilidad, concluye que la norma a tomar en consideración es el Art. 16.1 de la Ley de Incompatibilidades. Norma que, a juicio del ya citado informe, impone declarar la actividad no compatible por dos cuestiones:

- i. Porque el puesto de trabajo que desempeña tiene reconocido un factor de compatibilidad;
- ii. Porque, además, y de conformidad con el apartado 4º del ya citado Art. 16, las retribuciones complementarias que percibe el Sr. Robles superan el 30% de sus retribuciones básicas.

3. El Sr. Robles, en tiempo y forma, formuló recurso de reposición frente a la OF número 9068/2020, de 23 de diciembre, de la diputada foral de Administración Pública y Relaciones Institucionales. En el mismo, en apretada síntesis, se solicitaba la revocación de la OF impugnada en la medida en que *“acudir de manera voluntaria a dar la opinión a un medio de comunicación, ya que en este caso, además del derecho a realizar actividades privadas, se podría estar conculcando el derecho expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, recogido en el artículo 20 de la Constitución Española”*.

4. En tal sentido, en el recurso de reposición interpuesto en su día se terminó solicitando como a continuación se transcribe:

<Y POR TODO LO ANTERIOR PIDO,

Que quede sin efecto la Orden Foral 9068/2020, por vulnerar mi Derecho Constitucional a la libertad de expresión, y se redacte una nueva Orden Foral según la cuál efectivamente se me declare incompatible la actividad solicitada, exclusivamente en el caso de que perciba una compensación económica. Así mismo, expresamente deberá quedar excluida de la incompatibilidad cualquier otra colaboración, con cualquier medio de comunicación, que no implique recibir compensación económica alguna, siempre y cuando se dé fuera de mi horario laboral, independientemente de su frecuencia, por tratarse de actividades privadas no afectadas por la ley 53/1984.>

5. El referido recurso fue desestimado por la Orden Foral 3402/2021, de 15 de abril, de la diputada foral de Administración Pública y Relaciones Institucionales de la Diputación Foral de Bizkaia. La misma, que se adjunta como documento nº 4, acuerda como a continuación se transcribe:

Herri Administrazioarako eta Erakunde Harremanetarako foru diputatuaren apirilaren 15eko 3402/2021 Foru Aginduaren bidez, honako hau xedatzen da:

LEHENENGOA. Ezestea Ignacio Robles Fernández jaunak (Su-itzaltzeko kaboa, 4028-0027) 2020ko azaroaren 9an eskatutako bateragarritasuna ukatzen duen Herri Administrazioarako eta Erakunde Harremanetarako foru diputatuaren abenduaren 23ko 9068/2020 Foru Aginduaren aurka 2021eko otsailaren 3an aurkeztutako berraztertze errekurtsoa.

BIGARRENA. - Administrazio Publikoen Administrazio Prozedura Erkidearen urriaren 1eko 39/2015 Legearen 35. eta 88. artikuluetan xedatutako ondorioetarako, Langileak Kudeatzeko Zerbitzuaren txostenak, hemen berriro agerrarazi dena, ebazpen honen arrazoitze gisa balio du.

HIRUGARRENA. Foru agindu hau interesdunari eta Radio Euskadiri jakinaraztea, bai eta Artazako Suhiltzaileen Parkeko Su-itzaltze eta Salbamendu Ataleko Burutzari jakinaraztea ere.

Por Orden Foral 3402/2021, de 15 de abril, de la diputada foral de Administración Pública y Relaciones Institucionales, se ha dispuesto lo siguiente:

PRIMERO. - Desestimar el recurso de reposición formulado el día 3 de febrero de 2021 por D. Ignacio Robles Fernández, Cabo de Extinción de Incendios (4028-0027) de contra la orden foral 9068/2020, de 23 de diciembre, de la diputada foral de Administración Pública y Relaciones Institucionales por la que se deniega la compatibilidad solicitada el pasado 9 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - Sirve de motivación el presente informe del Servicio Jurídico de Personal, que se da aquí por reproducido a los efectos de lo dispuesto en los artículos 35 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. - Notificar la presente orden foral al interesado, y a Radio Euskadi así como comunicarla a la Jefatura de Sección de Extinción de Incendios y Salvamento del Parque de Bomberos de Artaza.

6. Las razones que se ofrecen en el informe jurídico para rechazar el recurso interpuesto son los que siguen:

- a. Que, aun asumiendo la “zona fronteriza o gris” para determinar si la relación que nos ocupa es de naturaleza laboral o civil, la colaboración en medios de comunicación debe sujetarse a la Ley de Incompatibilidades;
- b. Que, sea o no con el cobro de una retribución, en nada afecta a la aplicación de la Ley de Incompatibilidades;
- c. Que el hecho de estar sometido a la Ley de Incompatibilidades no supone un impedimento para ejercer el derecho fundamental de libertad de expresión;

- d. Que, en definitiva, cualquier colaboración en un medio de comunicación que no sea ocasional, es incompatible para el personal funcionario de la DFB, bien porque tiene en su puesto reconocido el factor de incompatibilidad; bien porque

7. En definitiva, con la OF impugnada, así como con la que se confirma, la DFB concluye que **cualquier colaboración en un medio de comunicación social que no sea por azar o accidente es NO AUTORIZABLE**, para el Sr. Robles y, suponemos, que, para cualquier empleado público de la DFB, bien porque tengan o factor de incompatibilidad; bien porque sus retribuciones complementarias superen el 30% de las básicas. Conclusión que alcanzan las OF impugnadas, exista o no retribución; y se trate, o no, de una actividad profesional, laboral, mercantil o industrial. Nótese, a este respecto, que a pesar de que el informe jurídico que se acompaña a la OF que desestima el recurso de reposición se habla de la zona de “grises” existente en las colaboraciones en medios de comunicación, no termina por concluir si la misma, en el caso en cuestión, es o no una actividad laboral, y ello es así en la medida en que para la OF tal conclusión es indiferente, pues, en todo caso, y sea lo que sea, procede declarar NO AUTORIZABLE la actividad.

Segunda. – Pretensiones y motivos

8. En el estado de cosas descrito, lo cierto es que mi parte se ve en la necesidad de impugnar la OF objeto del presente recurso al considerar que la misma es nula, por vulnerar el derecho de libertad de expresión, y, subsidiariamente, anulable, por infringir la Ley de Incompatibilidades, y más en concreto el espíritu y finalidad de esta.

9. Es por ello por lo que se solicitará, de un lado, la declaración de disconformidad a derecho de la OF impugnada y, de otro, el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se declare autorizable las colaboraciones en medios de comunicación que, de manera acumulativa:

- a. No impliquen recibir compensación económica alguna;
- b. Se den fuera del horario laboral, para no afectar a la dedicación de mi patrocinado;
- c. No afecten a su imparcialidad e independencia.

10. Se observará de adverso que el interés que mueve a mi patrocinado no es, ni mucho menos, económico. Es, simple y llanamente, y aunque pueda incluso llamar la atención a la DFB, ejercer una libertad constitucional, la **libertad de expresión**. De hecho, es cuanto menos llamativo que se niegue a mi poderdante la posibilidad de ejercer ese derecho a través de los medios de comunicación cuando, como se acredita con el **documento adjunto nº 5**, existen precedentes de autorizaciones de mayor intensidad o frecuencia para Jueces y Magistrados, a pesar de que, como se sabe, su régimen de incompatibilidad es mucho más estricto. Veámoslo:

<29.- La práctica del CGPJ expresa un criterio favorable al reconocimiento de compatibilidad en supuestos de participación no ocasional en coloquios o programas de los medios de comunicación social. Al respecto cabe citar los siguientes acuerdos de la Comisión Permanente:

Acuerdo de 21 de mayo de 1996 por el que se autoriza al titular del Juzgado de Instrucción núm. 19 de Valencia a compatibilizar su cargo judicial con una segunda actividad en concepto de colaborador en el programa divulgativo emitido por Canal 9, Televisión Valenciana, “Simplement Viure”, siempre que esta actividad se realice a partir de las quince horas, no menoscabe el estricto cumplimiento de sus deberes judiciales ni comprometa su imparcialidad e independencia;

Acuerdo de 25 de febrero de 1997 por el que se autoriza la compatibilidad de los titulares del Juzgado de Instrucción núm. 11 y del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Madrid para desempeñar el cargo judicial con la intervención en concepto de colaboradoras en el programa divulgativo emitido por la Televisión Autonómica Telemadrid “Sucedió en Madrid”, siempre que los temas en que intervengan sean de carácter genérico, sin que pueda implicar asesoramiento jurídico y dentro del más estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones que le vienen impuestas como consecuencia de sus cargos.

Acuerdo de 10 de enero de 2005 por el que se autoriza la compatibilidad para una intervención como contertulia en un programa radiofónico emitido por Radio Televisión de Galicia desde el 9 de enero de 2006 hasta junio del mismo año.

Acuerdo de 3 de octubre de 2011 por el que se autoriza la compatibilidad a un Magistrado para la participación quincenal en un programa de radio, teniendo en consideración que el horario en que se desarrollará esta actividad no perjudica la debida atención de las necesidades del servicio y haciendo constar asimismo que el desempeño de la actividad compatible no podrá extenderse al asesoramiento jurídico ni comprometer la imparcialidad ni la independencia.

Acuerdo de 23 de octubre de 2012 por el que se autoriza la compatibilidad del ejercicio del cargo judicial con la participación como colaborador en un programa televisivo de debate (TV3 Catalunya), una vez por semana, en horario de tarde, siempre que no suponga ningún tipo de asesoramiento jurídico, no perturbe la dedicación y cumplimiento de sus deberes judiciales, no comprometa su imparcialidad, y no verse sobre el comentario paralelo de asuntos en trámite ante los órganos judiciales.

Acuerdo de 6 de marzo de 2013 por el que se autoriza a compatibilizar el ejercicio de la función judicial como colaboradora de forma periódica en el programa de TVE “+Gente”, una vez por semana, en horario de tarde, siempre y cuando dicha

actividad no entrante asesoramiento jurídico, se desarrolle a partir de las 15 horas y no impida o menoscabe los deberes inherentes a la condición de Magistrado, ni comprometa su imparcialidad e independencia.

Acuerdo de 2 de diciembre de 2014 por el que se autoriza a compatibilizar el ejercicio de la función judicial con la de colaborador de Televisión en el Programa “Un tiempo nuevo” para Mediaset-España (Telecinco), una vez por semana, los sábados en horario de tarde, siempre y cuando dicha actividad no sea retribuida según el artículo 389.5, no entrante asesoramiento jurídico, vedado por el artículo 389.7 LOPJ, se desarrolle a partir de las 15 horas y no impida o menoscabe los deberes inherentes a la condición de Magistrado, ni comprometa su imparcialidad e independencia. >

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA.

- a. ORGÁNICA: Artículos 1, 4, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en adelante LJCA.
- b. FUNCIONAL: Artículos 6 a) y 8.1 LJCA.
- c. TERRITORIAL: Artículo 14.1, regla 1ª, LJCA.

II. LEGITIMACIÓN.

- a. ACTIVA: Le asiste legitimación al recurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 19 a) LJCA.
- b. PASIVA: Artículo 21.1 a) de la indicada Ley.

III. PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. Las pretensiones de éste están amparadas por el artículo 31 LJCA.

IV. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. La demanda se ha interpuesto dentro del plazo de diez días conferido por Diligencia de Ordenación de 21.06.2021 y, además, el anuncio de recurso, según resulta del documento nº 6 adjunto, se interpuso dentro del plazo de dos meses que señala la LJCA.

V. TRÁMITE. Al encontrarnos ante una cuestión de personal el procedimiento adecuado, ex artículo 78 LJCA, es el abreviado.

VI. POSTULACIÓN Y REPRESENTACIÓN. Artículo 23.1 LJCA. El recurrente, según se acredita con el Documentos nº 1, ha conferido su representación y asistencia letrada al letrado Don Emilio José Aparicio Santamaría, colegiado nº 6295 del II. Colegio de la Abogacía de Bizkaia.

VII. JURÍDICO – MATERIALES.

a. Previo. – Identificación de los motivos

11. Como ya ha quedado dicho en las líneas precedentes mi parte se ve en la necesidad de impugnar la OF objeto del presente recurso al considerar que la misma es nula, por vulnerar el derecho de libertad de expresión, y, subsidiariamente, anulable, por infringir la Ley de Incompatibilidades, y más en concreto el espíritu y finalidad de esta. Es por ello por lo que se solicita, de un lado, la declaración de disconformidad a derecho de la OF impugnada y, de otro, el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se declare autorizable las colaboraciones en medios de comunicación que, de manera acumulativa:

- a. No impliquen recibir compensación económica alguna:
- b. Se den fuera del horario laboral, para no afectar a la dedicación de mi patrocinado;
- c. No afecten a su imparcialidad e independencia.

b. Vulneración del Art. 20 de la CE

12. La libertad de expresión tiene una posición preeminente en el sistema de democrático, porque, cualquiera que sea el modelo de democracia, cumple en él una función relevante. La confrontación de ideas y la libertad de crítica al poder son señas de identidad de la democracia, lo que de por sí lleva a atribuir a la libertad de expresión una vis expansiva. A ello se añade que esta libertad está ínsita en otras libertades, como la religiosa, la ideológica, las de reunión y manifestación..., en cuanto causas de difusión pública de reivindicaciones o protestas y, obviamente, el derecho de sufragio.

13. El modelo de democracia por el que se opte delimita el objeto y contenido de la libertad de expresión, pero el modo de concebir la libertad de expresión incide no solo en el modelo de democracia, sino también en el sistema político que a su través se establece.

14. Pues bien, la posición preeminente de la libertad de expresión en un sistema democrático como el nuestro es incompatible con la decisión adoptada por la OF, pues ésta, con la desmesurada y poco razonable interpretación del término ocasional, logra impedir, bajo pena de sanción disciplinaria, que mi patrocinado pueda ejercer, en su tiempo libre, y sin merma alguna al servicio y, por ende, a sus funciones, su libertad de expresión. Y ello es así por cuanto le basta a la DFB para negar tal derecho aludir a una reiteración en el tiempo de las asistencias a medios de comunicación para prohibir ésta, a pesar de que esa reiteración de asistencia o colaboración en los medios:

- a. ni implica recibir compensación económica alguna;
- b. no afecta a la dedicación de mi patrocinado, ya que las mismas siempre se darían fuera de su horario laboral;
- c. no afecten a su imparcialidad e independencia.

15. Aún así, la DFB, con una interpretación literal, e irrazonable del precepto, lleva a tal punto su razonamiento que merma el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión de mi mandante, al punto de que si en un mes, quisiera ir en dos ocasiones, se niega tal posibilidad. O si, por ejemplo, si fuese una vez a año, también se le negaría. Así, alejándose de lo que el término ocasional quiere proteger, que no es otra cosa que el cumplimiento de las funciones, se cercena el contenido esencial del derecho a mi mandante, aun cuando ni medio precio; ni actividad laboral; ni afecte, si quiera, a su dedicación; imparcialidad e independencia. Esto es, se cercena un derecho bajo la apariencia de una interpretación posible que no es tal, pues con la que se ha llevado a efecto, se ha quebrado el contenido esencial e indisputable del derecho, lo que nos lleva a concluir la nulidad radical en la que incurre la OF impugnada. Nulidad que debe llevar, como se ha dicho, a declarar, de un lado, la disconformidad a derecho de la OF impugnada y, de otro, el reconocimiento de la situación jurídica individualizada consistente en que se declare autorizable las colaboraciones en medios de comunicación que, de manera acumulativa:

- a. No impliquen recibir compensación económica alguna:
- b. Se den fuera del horario laboral, para no afectar a la dedicación de mi patrocinado;
- c. No afecten a su imparcialidad e independencia.

c. Vulneración de la Ley de Incompatibilidades

16. Compartimos que el termino ocasional tiene como fin el destacado en el informe jurídico que se adjuntaba a la primera de las OF dictadas. Veámoslo:

En la revista de Derecho UNED, núm. 24, 2019 "EXCEPCIONES AL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EXCEPTIONS TO THE PUBLIC EMPLOYEES' INCOMPATIBILITIES REGIME" de Carmen Seoane Bouzas, Doctorada en Derecho por la UNED, se afirma que el legislador, en coherencia con el sistema de incompatibilidades establecido en la Ley, exige la ocasionalidad, ya que el ejercicio habitual, constante y reiterado podría colisionar con los principios señalados de eficacia de la actividad correspondiente de la Administración y la dedicación del empleado público al puesto de trabajo.

17. Ahora bien, lo que no podemos compartir es el razonamiento que lleva a concluir a la administración que ese riesgo existe en el caso que nos ocupa. Y es que, en realidad, hay una renuncia de la propia DFB en analizar ese riesgo a la luz de la concreta petición que se ejercito, como tampoco la hay en la que se objeto de reclamación en el presente escrito rector como situación jurídica individualizada.

18. Y es que, y por escenificarlo, la conclusión que se alcanza por la DFB podría dar pie a prohibir cualquier actividad privada, sea del tipo que sea, por el mero hecho de resultar reiterada en el tiempo. Imaginemos andar en bici; pescar; cazar; correr; entrenar a un equipo de niñas; ser voluntario en una ONG ... Esto es, cualquier actividad privada que, aún no siendo una actividad laboral, estaría prohibida en abstracto a la luz de la OF impugnada. Y es que, así se ha hecho con mi parte, al que se le niega acudir a un medio de comunicación a ejercer su libertad de expresión, aunque ello

- a. No implique recibir compensación económica alguna:
- b. Se den fuera del horario laboral, para no afectar a la dedicación de mi patrocinado;
- c. No afecte a su imparcialidad e independencia.

19. Y es que, aunque seguramente se negará de adverso, ningún juicio de proporcionalidad y razonabilidad existe entre la decisión adoptada y la supuesta afección a la eficacia de la administración y a la decisión de mi patrocinado a su puesto de trabajo. Y no lo hay, porque de haberla es obvio que la OF impugnada hubiese revelado, aún más si cabe, su irracionalidad y la vulneración de la Ley. Motivos, todos ellos, que nos llevan a interesar la estimación de la presente demanda en los términos señalados en el punto 9 precedente.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo por interpuesto este escrito, junto con los documentos que le acompañan, y copia de todo ello, tenga por formulada demanda contenciosa administrativa contra la **Orden Foral 3402/2021, de 15 de abril, de la diputada foral de Administración Pública y Relaciones Institucionales de la Diputación Foral de Bizkaia, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición formulado el 3 de febrero de 2021**, para que, tras el traslado a la Administración demandada, reclamar el expediente, convocar con suficiente antelación a las partes para la celebración de la vista y cumplidos los trámites legales, con recibimiento a prueba que desde ahora se solicita, se dicte sentencia en la que acogiendo íntegramente la demanda se declare la nulidad y/o anulabilidad de la resolución impugnada y se reconozca a mi mandante la situación jurídica individualizada consistente en se declare autorizable las colaboraciones en medios de comunicación que, de manera acumulativa:

- a. No impliquen recibir compensación económica alguna;
- b. Se den fuera del horario laboral, para no afectar a la dedicación de mi patrocinado;
- c. No afecten a su imparcialidad e independencia.

, debiendo estar y pasar la Diputación Foral de Bizkaia por la referida declaración y, en consecuencia, acordar cuanto sea necesario para ello. Todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada. Justicia que pido en Bilbao, a 9 de julio de 2021.

OTROSÍ DIGO. - que conforme a lo dispuesto en el artículo 42.2 de la LJCA, se aprecia la cuantía del presente recurso como indeterminada.

SUPLICO DE NUEVO, se tenga por manifestado el parecer de esta parte sobre la cuantía del procedimiento. Justicia que reitero en igual lugar y fecha ut supra.

Fdo. Emilio José Aparicio Santamaría